

## INFORME N.º 000047-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 07 de abril de 2025

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con el pago a terceros regulado en el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

### II. BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF. En adelante, TUO de la Ley N.º 28194.
- Decreto Legislativo N.º 1529, modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía<sup>1</sup>.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.

### III. ANÁLISIS:

**En aplicación del artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, si para recibir el pago en una compraventa internacional de mercancías, el vendedor designa a una empresa de distinta razón social pero que pertenece a su grupo empresarial ¿la empresa califica como un tercero?**

En principio se debe señalar que el TUO de la Ley N.º 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

Así, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A dispone lo siguiente:

**“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”**

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

<sup>1</sup> Este decreto legislativo indica en su artículo 1 que “Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, **se entiende por Ley** al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF” (Énfasis añadido).



(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4<sup>2</sup> y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.

Por su parte, el artículo 5 del TUO de la Ley N.º 28194 prescribe que los “medios de pago” que se utilizarán son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.

En tal sentido, resulta claro que cuando se realice una compraventa internacional de mercancías que han sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo o a un régimen aduanero distinto por un valor superior a los previstos, existe la obligación de usar los mencionados medios de pago.

Por otro lado, el artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, incorporado mediante el Decreto Legislativo N.º 1529<sup>3</sup>, establece con relación a los pagos realizados a un tercero, lo siguiente:

**“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago**

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un **tercero designado por aquel**, siempre que tal **designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago**, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1529 señala lo siguiente:

**“Cuarta. Designación de tercero para el pago**

En tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 5-A de la Ley, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual de esta”.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la mencionada norma se indica que “las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero en las que debe utilizarse Medios de Pago pueden pagarse al acreedor o a quien provee el bien o presta el servicio, **como a un tercero, vinculado o no con dicho acreedor**, proveedor de bienes o prestador del servicio”. (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> El mencionado artículo 4 indica que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

<sup>3</sup> Publicado el 3 de marzo de 2022.



Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, “tercero” es “3.adj.Dicho de una persona o de una cosa: Distinta de las que intervienen en un asunto”<sup>4</sup>.

De esta manera, se aprecia que el TUO de la Ley N.º 28194 no excluye la participación de un tercero al momento de recibir el pago, sino más bien la admite, pero bajo ciertas formalidades, como es que se comunique su designación con anterioridad al pago, a fin de evitar la pérdida de la trazabilidad de las operaciones cuando estos no son realizados directamente al vendedor de las mercancías, calificando como tercero todo sujeto distinto a aquél.

Así, en el trámite de los regímenes aduaneros que involucren una compraventa internacional, la factura comercial o contrato que se presenta para sustentar el despacho aduanero de las mercancías, entre otros documentos previstos en el artículo 60 del RLGA, permiten identificar a las partes intervinientes en la transacción, como vendedor y comprador, por lo que, la participación de cualquier otra persona, natural o jurídica, para recibir el pago por designación del vendedor, tendrá la condición de tercero y no de parte contratante.

En ese sentido, en la medida que quien perciba efectivamente el pago no sea el vendedor de la mercancía, sino alguien distinto a este, calificará como tercero, aun cuando se trate de una empresa conformante de un grupo empresarial del que también forma parte el vendedor, pero que no es parte del contrato de compraventa internacional<sup>5</sup>, en razón a que cada empresa que forma parte del grupo empresarial constituye una persona jurídica independiente.

En este orden de ideas, con relación al supuesto materia de consulta se señala que en los supuestos en los que de acuerdo a la documentación presentada para el despacho aduanero, se evidencie que el pago se ha efectuado a un tercero designado por el vendedor que tiene distinta razón social, la designación del tercero debe ser comunicada a la SUNAT con anticipación al pago, a efectos de considerar cumplido el uso de Medios de Pago<sup>6</sup>, careciendo para tal efecto de relevancia que el tercero pertenezca o no al mismo grupo empresarial.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que en aplicación del artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, cuando de acuerdo a la documentación presentada para el despacho aduanero se evidencie que el pago se ha efectuado a un tercero designado por el vendedor que tiene distinta razón social, esa designación del tercero debe ser comunicada a la SUNAT con anticipación al pago, careciendo para tal efecto de relevancia que el tercero pertenezca o no al mismo grupo empresarial.

FNM/ILV/eas  
CA064-2024

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

<sup>5</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria en el Memorándum N.º 000080-2024-SUNAT/7T0000, remitido a través del Memorándum N.º 000098-2024-SUNAT/700000, en el cual se señala que “ (...) en la medida que quien perciba efectivamente el pago no sea el acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, sino alguien distinto a estos, calificará como tercero (...) como es el caso de una empresa conformante de un grupo empresarial del que también forma parte el proveedor del bien, pero que no es parte del contrato de compraventa internacional”.

<sup>6</sup> Esta Intendencia indicó en el Informe N.º 055-2024-SUNAT/340000 que “si en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo no se cumple con comunicar a la SUNAT la designación del tercero con anterioridad al pago, en los términos exigidos en el artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, el importador incurrirá en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones al no tenerse por cumplido el uso de los medios de pago”.

